

**Voces:** RECURSO DE PROTECCIÓN - DIRECCIÓN DEL TRABAJO - COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - MULTA - DERECHO A LA INTIMIDAD - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO DE PROPIEDAD - RECURSO ACOGIDO - VOTO DE LOS JUECES - DISIDENCIA

**Partes:** Sociedad Industrial y Comercial Solucorp Ltda. c/ Dirección Trabajo y otros | Recurso de protección

**Tribunal:** Corte Suprema

**Fecha:** 11-feb-2009

**Cita:** MJCH\_MJJ19395 | ROL:4878-08

**Producto:** LJ

**Doctrina:** 1.- Teniendo presente que en la especie, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente procedió, a través de la Resolución 3200/08/16, a sancionar a la empresa recurrente aplicándole una multa de 60 U.T.M. por emplear medidas de control con los trabajadores que atentan contra la dignidad e intimidad de las personas, hechos que se basan en la instalación de dispositivos de control audiovisual en el interior de las dependencias ligadas al área de producción, lo que importa la infracción del artículo 5° del Código del Trabajo en relación con el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. 2.- No se advierte que la recurrente haya afectado, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5° del Código del Trabajo, la intimidad, la vida privada o la honra de los trabajadores y en consecuencia, menoscabado la garantía contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que la instalación de dispositivos visuales y sin audio -según lo constató el ministro de fe- en las instalaciones ligadas al área de producción de la empresa no importa una lesión de los derechos cautelados por el ordenamiento jurídico. 3.- El mal uso que ha hecho la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente de las facultades que le concede nuestro ordenamiento constituye una actuación arbitraria que afecta el derecho de propiedad de la actora al imponerle una multa, gravándose injustamente su patrimonio. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada. 4.- La Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente se limitó a ejercer la labor fiscalizadora que se le ha encomendado al imponer la sanción que motiva este recurso, luego de constatar la infracción por parte de la recurrente del artículo 5° del Código del Trabajo en relación con el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, labor que ha cumplido a cabalidad, de manera que su actuación se encuentra dentro de sus facultades legales y desprovista de arbitrariedad. (Del voto en disidencia de los Ministros Sr. Juica y Sr. Rodríguez)

---

Santiago, 11 de febrero del año 2009.-

Vistos:

De la sentencia apelada se eliminan los considerandos cuarto al noveno.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

PRIMERO: Que el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral;

SEGUNDO: Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas, que le compete sancionar;

TERCERO: Que, en el actual caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente procedió, a través de la resolución N°3200/08/16, de 26/3/2008, a sancionar a la empresa recurrente aplicándole una multa de 60 U.T.M. por emplear medidas de control con los trabajadores que atentan contra la dignidad e intimidad de las personas, hechos que se basan en la instalación de dispositivos de control audiovisual en el interior de las dependencias ligadas al área de producción, lo que constituye un atentado a la intimidad de los trabajadores, considerando que varias de las cámaras enfocan directamente a las máquinas y a los trabajadores que las operan, lo que importa la infracción del artículo 5º del Código del Trabajo en relación con el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que la recurrida se encuentra facultada para velar por la aplicación de la ley laboral, de manera que al dictar la resolución de manera legal. Sin embargo dicha conducta resulta arbitraria desde que le aplicó una sanción a la Sociedad Industrial y Comercial Solucorp Ltda. por una conducta que no importa infracción a normas constitucionales ni legales;

QUINTO: Que en efecto, en este caso no se advierte que la recurrente haya afectado, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5º del Código del Trabajo, la intimidad, la vida privada o la honra de los trabajadores y en consecuencia, menoscabado la garantía contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que la instalación de dispositivos visuales y sin audio -según lo constató el ministro de fé (sic) que suscribe el informe agregado a fojas 148- en las instalaciones ligadas al área de producción de la empresa no importa una lesión de los derechos cautelados por el ordenamiento jurídico;

SEXTO: Que el mal uso que ha hecho la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente de las facultades que le concede nuestro ordenamiento constituye una actuación arbitraria que afecta el derecho de propiedad de la actora al imponerle una multa, gravándose injustamente su patrimonio.

Y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección se confirma la sentencia apelada de 30/7/2008, escrita a fojas 113, y rectificadas por resolución de 5/9/2008, que se lee a fojas 133.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Juica y Sr. Rodríguez, quienes estuvieron por revocar la referida sentencia y rechazar el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 5 en atención a los siguientes fundamentos: 1º) Que en concepto de estos ministros disidentes la Inspección del Trabajo actuó dentro de sus facultades legales y sin arbitrariedad,

toda vez que la instalación de dispositivos de video en las áreas de producción de la empresa, que enfocan a los trabajadores, según se consigna en el informe del fiscalizador que rola a fojas 25, desde luego constituye una violación a la intimidad de los trabajadores, y afecta su derecho a la honra y a la vida privada, toda vez que tales elementos no persiguen otra finalidad que la de observar en forma permanente el comportamiento de éstos mientras se encuentran desarrollando sus funciones;

2º) Que la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente se limitó a ejercer la labor fiscalizadora que se le ha encomendado al imponer la sanción que motiva este recurso, luego de constatar la infracción por parte de la recurrente del artículo 5º del Código del Trabajo en relación con el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, labor que ha cumplido a cabalidad, de manera que su actuación se encuentra dentro de sus facultades legales y desprovista de arbitrariedad. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que tiene el recurrente a debatir esta situación ante los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo al artículo 474 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Rol 4878-2008

Pronunciado por la Sala de Verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sr. Jaime Rodríguez E., Sra. Gabriela Pérez P., Sra. Sonia Araneda B. y Sr. Carlos Kunsemüller L.